

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA.
DDO: ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
RDO: 761304089002- 2016-00103-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125.
Candelaria, 15 de febrero de 2.021.

Se allega por conducto del abogado José Guillermo Gómez Hoyos, quien actúa como apoderado del señor Luis Armando García Serrano, tercero opositor a la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro de las diligencias, profesional que propone recurso de reposición en subsidio en contra del auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2.020, mediante el cual la judicatura niega por improcedente la solicitud de nulidad parcial de la citada diligencia y ordena la devolución de la comisión a la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, jurisdicción de esta municipalidad. De otro lado, la abogada Yamily Corrales Alban, procuradora judicial del extremo actor y rematante, solicita nuevamente el envío de la comisión respectiva para la entrega del bien rematado.

Descendiendo al reproche presentado con subsidiaridad, se tiene que éste fue allegado al correo institucional del despacho el pasado 11 de febrero de 2.021, con lo cual evidente resulta su extemporaneidad en las voces del Artículo 302 en consonancia con el Artículo 117 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada, surtiendo tales efectos, el pasado 28 de agosto de 2.020, corolario de ello, aviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 Inciso 3° Ibidem.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de la procuradora judicial del extremo actor, debe significarle que la judicatura el pasado 27 de octubre de 2.020, remitió el encuadernamiento digital contentivo de la comisión aquí aludida, a la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona, sin que a la fecha se tenga información relativa a su diligenciamiento, de manera que, por conducto del proveído se le requerirá en tal sentido.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición que de manera subsidiaria interpone el mandatario judicial del tercero opositor a la diligencia de entrega señor Luis Armando García Serrano, en contra del proveído de fecha 24 de agosto de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva del pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la Inspección de Policía Urbana del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción de esta municipalidad, a fin de que

se sirva informar a la mayor brevedad posible el estado en que se encuentra la comisión impartida para la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado al señor Justo Sigifredo Duran Bayona. Notifíquese esta providencia a su titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 70.
RAD. No. 761304089002-2018-00210-00
PROC. EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria, Valle, febrero 15 del 2021.

DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior Jerárquico, que para el presente asunto fungió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle, mediante Auto Interlocutorio No. 696 de fecha diciembre 14 de 2020. Ahora, como quiera que el proveído censurado por el extremo actor fue confirmado por el superior dejando incólume sus efectos, en firme el presente pronunciamiento **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BBVA COLOMBIA Y OTROS.
Ddo. JOSE ARMANDO RIVERA BARONA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No. 52
RAD. No. 761304089002-2019-00111-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 15 de 2021.-

En atención al escrito presentado por el apoderado Judicial de la parte Actora, mediante el cual solicita a esta dependencia que se corrija nuestro despacho comisorio No. 41 fechado 24/07/2019, en lo que corresponde a la escritura pública, ya que por error involuntario del despacho se señaló una errada siendo la correcta la siguiente: ESCRITURA PUBLICA No. 0852 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2018 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DEL CALI. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 286 del Código General del Proceso**, se procederá a la respectiva corrección de la comisión anteriormente referida, que para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

(...)

ÚNICO: “INSERTOS: DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE A EMBARGAR Y SECUESTRAR: El Lote de Terreno y la casa de habitación sobre él construida, ubicada en CALLE 21 A # 14-112 CASA 14B. MZ.B2. URB. CIUADELA VICTORIA, Cgto de Villa Gorgona, del municipio de candelaria (Valle), cuyos linderos se detallan en la ESCRITURA PUBLICA No. 0852 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2018 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DEL CALI, Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.378-208442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **HERNAN ALBERTO VANEGAS YARA Y CLARA INES HERNANDEZ POTES**. Apoderado Judicial de la parte Actora **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, dirección electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDS: HERNAN ALBERTO VANEGAS YARA Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No. 57
RAD. No. 761304089002-2019-00112-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 15 del 2021.-

En atención al escrito presentado por el apoderado Judicial de la parte Actora, mediante el cual solicita a esta dependencia que se corrija nuestro despacho comisorio No. 42 fechado 24/07/2019, en lo que corresponde a la escritura pública, ya que por error involuntario del despacho se señaló una errada siendo la correcta la siguiente: ESCRITURA PUBLICA No. 2214 DEL 27 DE JUNIO DEL 2018 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DEL CALI. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 286 del Código General del Proceso**, se procederá a la respectiva corrección de la comisión anteriormente referida, que para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

(...)

ÚNICO: “INSERTOS: DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE A EMBARGAR Y SECUESTRAR: El Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicada en CALLE 22 # 14-13 HOY PREDIO URBANO URB. CIUDADELA VICTORIA VIS CASA 35B MANZANA B5-, Cgto de Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle), cuyos linderos se detallan en la ESCRITURA PUBLICA No. 2214 DEL 27 DE JUNIO DEL 2018 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DEL CALI. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.378-210060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **ALEJANDRA PATRICIA QUINTANA**. Apoderado Judicial de la parte Actora **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ALEJANDRA PATRICIA QUINTANA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00024-00.
RESTITUCION DE BIEN MUEBLE.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria - Valle, febrero 15 del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial del tercero OPOSITOR en esta diligencia **Dr. Oscar Iván Montoya Escarria**, despacho comisorio fechado 30/10/2020, proferido por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle*, a fin de que se sirva este despacho efectuar la diligencia de entrega del automotor de placa VQA 183. Así mismo, se otorgó facultades para *subcomisionar* el trámite del presente procedimiento. En ese orden de ideas, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de candelaria - Valle del cauca, para que por medio de esta y/o a quien haga sus veces, se sirva practicar la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas VQA 183, ubicado en BODEGAS JM, en el parqueadero Callejón el Silencio TRA – 5489 – 3, Cgto Juanchito, Municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: WILSON MARIO MONSALVE RIOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00034-00
AUTO SUSTANCIACION No. 58
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 15 del 2021.-

Se allega por la apoderada Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando Oficio DJ-770 fechado 09/10/2020, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-97559** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARIA ROSALBA ESTRADA CUESTA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-97559, ubicado en LOTE # 130 I MANZ.9 ETAPA 1 DE LA URBANIZACION POBLADO CAMPESTRE CRA 35C OESTE – CALLE 19A N. 130-I, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MARIA ROSALBA ESTRADA CUESTA.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.61
RAD. No. 761304089002-2020-00220-00
EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de febrero de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **RUTH DOMINGUEZ TRUJILLO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **RUTH DOMINGUEZ TRUJILLO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: CONSTANZA VARGAS CASTILLO Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DTE: FLOR MAGALI YANDUN TACAN Y OTRA.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RDO: 761304089002- 2020-00317-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124.
Candelaria, 15 de febrero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0039 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose en aquella, los motivos y causales por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Hoy se percata que se encuentra vencido el término legal que fue concedido sin que la parte actora subsanara los yerros percatados. Ahora, llama poderosamente la atención de esta instancia judicial que el mandatario judicial del extremo actor haya elevado por conducto de su mandatario judicial, solicitud de control de legalidad para con el citado auto, cuando por disposición legal aquel no es susceptible de recurso alguno al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 90 Inciso Tercero Procesal**, y menos de una prerrogativa instituida para el trámite del proceso, tales normas señalan en lo pertinente:

“Art. 90. ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...”

“Art. 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Ahora bien, conforme las normas transcritas considera esta Operadora judicial que el denominado por el togado “control de legalidad”, en esta etapa procesal, es el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que a criterio del despacho no cumplía la demanda con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P, aunado, al numeral 4º del artículo 375 de la misma normativa, situación que debía ser subsanada por el profesional del derecho, en aras de evitar futuras nulidades o irregularidades en el trámite del mismo, sin que dicha situación se hubiese realizado.

Es preciso destacar que esta instancia judicial a efectos de no conculcar derechos de rango constitucional como lo es, el acceso a la administración de justicia, decidió por conducto del auto interlocutorio No. 0039 del 29 de enero del hogañ, inadmitir la demanda, luego de encontrar reparos de orden procesal (avalúo catastral, entre otros) además, uno de connotación sustancial, como lo es la condición del bien objeto de la acción medular. Ésta protuberancia bien pudo haberse despachado de contera dando aplicación a los señalamientos del Artículo 375 numeral 4º del Canon Procesal, disposición habilitada por vía jurisprudencial conforme lo dispuso el máximo órgano de cierre mediante su Sentencia T-488/14, que en lo particular expone:

“... En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El Lindanal” no figuraba persona alguna como titular de derechos reales[136]. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el

Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que “puede ser objeto de apropiación privada”[137].

Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble[138] y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”

Sin embargo, como ya se advirtió, la judicatura no obstante al hallazgo evidenciado abrió el escenario para que la actora accediera a la administración de justicia y probara sumariamente previa admisión, que su pretensión recae sobre un bien susceptible de apropiación por la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, tópico que no fue dilucidado, y por tanto no podrá ser admisible la demanda, máxime, cuando del mismo certificado especial suministrado ya advierte la presunción de baldío.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada por cuanto no fueron subsanados los yerros percatados y de paso la solicitud de control de legalidad, por resultar notoriamente improcedente a la luz de la normatividad aludida, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por resultar notoriamente improcedente la solicitud de control de legalidad, propuesto por el procurador judicial del extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ**, quien actúa como apoderado judicial de **FLOR MAGALI YANDUN TACAN Y OTRA** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

CUARTO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE
DTE: PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ.
DDO: LUZ YANETH MORALES GOMEZ.
RDO: 761304089002- 2020-00320-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108 T.T.
Candelaria, 15 de febrero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0040 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, propuesta por el Abogado **GIOVANNI RODRIGUEZ**, apoderado judicial de **PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ** contra **LUZ YANETH MOREALES GOMEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA.
DDO: LUIS BOLIVAR BURBANO CARVAJAL.
RDO: 761304089002- 2020-00332-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109.
Candelaria, 15 de febrero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0042 de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por CARLOS HOMES ROJAS GARCIA, contra LUIS BOLIVAR CARVAJAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 118
RAD. No. 761304089002-2020-00343-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 15 del 2021.-

CONSIDERACIONES

correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, en calidad de endosatario en propiedad realizado por la señora **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, en contra de **AURA ROSA VILLAREAL CUASPUD Y ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 899** por la suma respectiva de **(\$1.480.000) MCTE**, suscrito por el demandado el día 07/09/2010, para ser pagadero el 07 de noviembre de 2018,

El valor anterior es adeudado parcialmente, junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras, **AURA ROSA VILLAREAL CUASPUD Y ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de, **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, en calidad de endosatario en propiedad las siguientes sumas de dinero:

1) LETRA DE CAMBIO No. 899

A) (\$531.000) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 08/11/2018, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, portador de la tarjeta profesional No. 256.019 del C.S.J, como extremo actor en las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.
DDAS: AURA ROSA VILLAREAL CUASPUD Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0110.

RAD. No. 761304089002-2020-00344-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, en contra de **FERNANDO ALVAREZ CASTRO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Si bien para efectos de ejecución la factura de venta No. 1121768578, comporta la firma de quien funge como Representante Legal de la entidad acreedora, también lo es, el que no se evidencia constancia o documento alguno que certifique que la parte deudora la haya aceptado (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 18 de la Ley 689 de 2.001 que modificó el Artículo 130 de la Ley antecesora, que en lo pertinente señala:

*“**Artículo 18.** Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la

entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: FERNANDO ALVAREZ CASTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 120
RAD. No. 761304089002-2020-00345-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, febrero 15 del 2021. -

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **GIOVANNY PARUMA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE S/N FECHADO 05/10/2019**, por el valor de **(\$32.877.815) MCE**, suscrita el 05 de octubre del 2019, para ser pagadera el 08 de diciembre del 2020, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **GIOVANNY PARUMA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **(\$32.877.815) MCE**, por concepto de capital.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 09/12/2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: GIOVANNY PARUMA

Pjic

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0122.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00349-00.
DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio o posible trámite de Saneamiento de la falsa tradición propuesta por **LUIS ENRIQUE GUERRERO PRADO.**, con domicilio principal en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **RONALD DAVID ZULUAGA HERNANDEZ**, en contra de **HD/ INC E IND/ DE ROSALIA SILVA QUIJANO** y **MIGUEL ANGEL POLO SILVA** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

*- El mandato otorgado por los demandantes resultan insuficientes toda vez que, no están estructurados conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se determina el tipo de acción que se pretende impetrar (ordinaria o extraordinaria), además de que en el pliego demandatorio se anuncia como fundamentos de derecho la Ley 1561/12 que aborda también, procesos de saneamiento. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- En los hechos de la demanda se está determinando el tipo de acción que debe forjar las pretensiones (extraordinaria), sin embargo, descendiendo a los fundamentos de derecho se expone que aquellas deberán llegar la cuerda procesal en las voces de la Ley 1561 de 2.012, es decir, las de una acción especial de saneamiento, situación que riñe totalmente con la realidad forjada con los anexos aportados. Consecuencialmente, resultaría que el canon demandatorio podría comportar una indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que se están pretendiendo dos acciones que si bien pueden llegar a ser asimiles en su finalidad, su cuerda sustancial y procesal resultan notoriamente distantes.

- Tanto del Certificado Especial como de Tradición del bien a usucapir, se evidencia que existe un gravamen de inenajenabilidad departamental, situación que deberá ser abordada en el canon demandatorio.

- El certificado de tradición allegado deberá ser actualizado, teniendo en cuenta que el aportado, data de agosto de la pasada anualidad, conforme el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

- No resulta claro, si las pretensiones de la demanda están dirigidas a la totalidad del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-55481, el cual tiene un área aproximada de 1.600 metros cuadrados o, si lo pretendido son las dos franjas de terreno en donde se encuentran edificadas 2 construcciones

que fueron declaradas por el señor Guerrero Prado, situación que también deberá ser ampliamente develada en lo que se refiere a los linderos generales del bien de mayor extensión y especiales de las franjas nacientes.

- De llegar a darse el reconocimiento de las pretensiones de la acción, deberá el actor aclarar si ambas franjas compartirán la misma matrícula inmobiliaria, que nazca con la posible sentencia.

*- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**, advirtiéndose que, no podrá ser el mismo que comporta el mandatario judicial.*

- Finalmente, deberá corregirse el acápite de notificaciones en lo que refiere al extremo pasivo, el cual no concuerda con la realidad del asunto objeto de estudio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al profesional del derecho **RONALD DAVID ZULUAGA HERNANDEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS ENRIQUE GUERRERO PRADO.
DDO: HD INC E IND DE ROSALIA SILVA QUIJANO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0111.
RAD. No. 761304089002-2020-00350-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMÍREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Concordante con lo anterior, se refleja una indebida acumulación de pretensiones en el literal c) del respectivo acápite, situación que deberá ser develada por la actora.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **JULIETH MORA PERDOMO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMÍREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.